

Cipolletti, 2 de julio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**PROAVALAR SRL C/ VERA, GABRIEL ADRIAN GUSTAVO S/ EJECUCIÓN - PREPARA VIA EJECUTIVA**" (EXPTE. N° CI-01692-C-2026), de las que

RESULTA:

Mediante escrito I0001 la actora promueve la preparación de la vía ejecutiva para demandar por ese carril procesal a Gabriel Adrian Gustavo Vera, por la suma de \$819.000, más intereses contractualmente pactados, costos y costas del juicio.

El fundamento de su pretensión remite a un Contrato de Mutuo celebrado a distancia y por medios electrónicos, por el cual el deudor se habría vinculado con la ejecutante.

Afirma que el demandado no abonó las cuotas del contrato, y por ende, solicita que se dicte sentencia monitoria condenando a la demandada al íntegro pago del capital reclamado, con más intereses compensatorios y punitivos pactados, intereses moratorios y costas.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, del análisis de la documentación, advierto que el préstamo que habría sido otorgado por parte de la actora, no se instrumentó mediante contratación directa y personal con la supuesta deudora, sino a través de un canal electrónico (Plataforma Rapicuotas Online), como bien lo reconoce la actora en su escrito de inicio. Asimismo, entre la documental acompañada no se advierte ninguna que contenga firma ológrafa o digital del demandado que se pueda reconocer por la vía pretendida (art. 473 del CPCC).

Siguiendo los lineamientos trazados por la Cámara II de La Plata, Sala I, en su pronunciamiento de fecha 29-09-2020 ("BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINDOLA SABRINA LORENA S/ COBRO EJECUTIVO", Causa: 126798, Cita digital: IUSJU002334F ERREIUS), que comparto, tratándose de la ejecución de créditos/préstamos otorgados informáticamente, cabe poner de resalto que la normativa procesal hasta aquí no ha tenido en cuenta las nuevas tecnologías a las que se enfrentan los justiciables al concertar vínculos jurídicos y reclamar derechos derivados de esas relaciones, hoy reconocidas expresamente en el Código Civil y Comercial (arts. 288, 1378 ss. y ccs), y en diversas leyes especiales como la Ley de Firma Digital, N° 25.506 (arts. 3 y 5) y ciertas comunicaciones del B.C.R.A. (A-6068,

6071, 6072 y 6112).

En esta causa, examinado el objeto de la pretensión y los elementos técnicos adjuntos, se advierte que el documento base de la presente ejecución, y cuyo reconocimiento se pretende, no configura un instrumento privado que viabilice el procedimiento previsto por el artículo 473 inciso 1, en remisión al inciso 2 del artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial.

Ello en razón de que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el legislador ha equiparado los efectos de la firma digital a la firma manuscrita u ológrafa (art. 288 del CCyC, y 3 de ley 25.506), mas no le ha otorgado el mismo valor a la firma electrónica, la cual no cuenta con una autoridad certificante depositaria de las claves públicas.

En efecto, tal como señala calificada doctrina, del texto de los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 surge la eficacia probatoria de los documentos con firma electrónica (la prueba debe ofrecerla quien la invoca) y con firma digital (la prueba debe ofrecerla quien la impugna), en base a las presunciones que ofrece esta última (cf. Alterini (Dir.), "Código Civil y Comercial. Tratado exegético", segunda edición actualizada y ampliada, Tomo II, 2016, La Ley, pág. 345).

En definitiva, el accionante no aporta un instrumento privado en los términos del art. 471 del CPCC, sino un instrumento particular no firmado, cuyo valor probatorio debe juzgarse conforme las pautas del ordenamiento sustancial (art. 319 del CCyC), conforme el deber del juez de analizar de oficio si el instrumento base de la ejecución reviste o no calidad ejecutiva (art. 478 del CPCC).

"Entonces, como en el caso sub examen pretende prepararse la vía ejecutiva respecto de un mutuo suscripto según se denuncia por la ejecutada por un medio electrónico, con firma electrónica, es claro que no puede considerarse que el instrumento ejecutado haya satisfecho el requisito de firma previsto en el Código sustancial aludido, y, que, por ende, sea un instrumento privado. Para que ello ocurriera, nos vemos forzados a concluir que debió contar, en rigor, con firma manuscrita o digital del deudor (cf. arts. 288 del CCyCN y 3° de la Ley de Firma Digital mencionada). Cabe puntualizar, a sus efectos, que, en igual tesitura, el Código Penal de la Nación, en su artículo 77 (t.o según Ley 26733; B.O. 28/12/11), contempla que los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente, y, que, los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente. Sobre dicho

tópico y considerando al derecho Argentino como un todo, calificada doctrina en la materia se ha volcado por sostener que no resulta posible admitir que la firma electrónica no fuera equiparable a la firma ológrafa en el Derecho Penal, pero que si lo fuera en el Derecho Civil y/o en el Derecho Comercial (MORA, Santiago J., «Documento Digital, Firma Electrónica y Digital», Diario L. L., 31/12/13, citado, por MORA. Santiago J., en «Documentos digitales, firmas digitales y firmas electrónicas. La evolución de su situación en Argentina», pág. 140). No obstante, la firma electrónica servirá, igualmente, para acreditar manifestaciones de voluntad, salvo los casos en que determinada instrumentación fuere impuesta (art. 286 del CCyCN). Pero, cabe recordar, que, «el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen» (art. 319 del CCyCN). Por todo lo expuesto, y, sin perjuicio de la validez jurídica que pueda tener la contratación que según se denuncia se habría celebrado por medios electrónicos, con firma electrónica, y, los efectos propios que pudieren derivarse de aquella, cuya dilucidación debe darse por la vía procesal de conocimiento que permita mayor debate y prueba (cf. arts. 320 inc. 1° del CPCC -t.o según ley 14.365- y 1° de la Ley de Firma Electrónica anteriormente citada y 286, 287 y 319 del CCyCN), en orden a un reclamo de cumplimiento del contrato de mutuo que se afirma como incumplido por la demandada, corresponde confirmar la resolución apelada, que, a su turno, desestimó la posibilidad de preparar directamente la vía ejecutiva contra aquella respecto de lo que se consideró, y resulta ajustado a derecho vigente, era un instrumento particular no firmado, pues, como se explicó, el Código Procesal no contempla la realización de aquél procedimiento excepcional con instrumentos de esa categoría (cf. causas SI-30687-2021 del 18/11/21 RR 205 y SI-30678-2021 del 18/11/21 RR 206, entre otras, de esta misma Sala II°). (cf. C 1ª CC Sala II, San Isidro, Buenos Aires; "Afluenta S.A. vs. Celiz, María Marta s. Cobro ejecutivo"; 14/12/2021; Rubinzal Online /// RC J 5369/22).

En consecuencia, el proceso de preparación de la vía ejecutiva intentado deberá ser liminarmente desestimado, sobre la base de la impronta emergente del art. 473 y ccdtes. del CPCC; sin que lo resuelto implique realizar juicio alguno sobre la existencia o no de la presunta deuda que se esgrime o su alcance.

Asimismo, hágase saber a la accionante que, a los fines de procurar la

efectivización de lo que considera que son sus derechos, deberá ocurrir por la vía procesal que corresponda (art. 294 y ss. del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar in limine la acción como "preparación de vía ejecutiva", debiendo eventualmente sustanciarse la contienda por la vía procesal pertinente.

II. Sin costas, en atención a la naturaleza del asunto y la oportunidad en que ha sido resuelto (previo a la traba de la litis, sin sustanciación).

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez